|  |  |
| --- | --- |
|  | **Documento C24/135-S** |
| **14 de junio de 2024** |
| **Original: inglés** |
|  |  |

ACUERDO 482 (C01, modificado por última vez C24)

(adoptado en la décima Sesión Plenaria)

Aplicación de la recuperación de costes a la tramitación de las notificaciones de redes de satélite

El Consejo de la UIT,

considerando

*a)* la Resolución 88 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios, sobre la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites;

*b)* la Resolución 91 (Rev. Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios, sobre recuperación de costes para algunos productos y servicios de la UIT;

*c)* la Resolución 1113, sobre recuperación de los costes de tramitación de las notificaciones espaciales por la Oficina de Radiocomunicaciones;

*d)* el Documento [C99/68](https://www.itu.int/itudoc/gs/council/c99/docs/docs1/068-es.html) que informa sobre las deliberaciones del Grupo de Trabajo del Consejo acerca de la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélite;

*e)* el Documento [C99/47](https://www.itu.int/itudoc/gs/council/c99/docs/docs1/047-es.html) sobre recuperación de costes de algunos productos y servicios de la UIT;

*e bis)* el Documento [C05/29](https://www.itu.int/md/S05-CL-C-0029/es) sobre recuperación de los costes del tratamiento de notificaciones de redes de satélites;

*f)* que la CMR-03 y la CMR-07 aprobaron disposiciones que remitían al Acuerdo 482 del Consejo, modificado, según las cuales se cancela una notificación de red de satélites cuando el pago no se recibe de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo;

*g)* que la CMR-07 revisó considerablemente los procedimientos reglamentarios asociados con el Plan del servicio fijo por satélite contenido en el Apéndice **30B**, que entró en vigor el 17 de noviembre de 2007;

*h)* que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo 482 (modificado en 2005) fue el 1 de enero de 2006,

reconociendo

la experiencia práctica de la Oficina de Radiocomunicaciones en la fijación de precios para las notificaciones destinados a recuperar los costes de tramitación y la metodología afín, tal como se ha informado a las reuniones de 2001 a 2007 del Consejo de conformidad con el Acuerdo 482 revisado por el Consejo,

acuerda

1 que se aplique la recuperación de costes a todas las notificaciones de redes de satélites para publicación anticipada y sus solicitudes asociadas de coordinación o acuerdo (Artículo **9** del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), Artículo 7 de los Apéndices **30** y **30A** al RR, Resolución **539 (Rev.CMR-19)**), la utilización de bandas de guarda (Artículo 2A de los Apéndices **30** y **30A** al RR), las solicitudes de modificación de los Planes y Listas de servicios espaciales (Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** al RR), las solicitudes de aplicación del Plan del servicio fijo por satélite (antiguas Secciones IB y II del Artículo 6 del Apéndice **30B** al RR hasta el 16 de noviembre de 2007), y las solicitudes de conversión de una adjudicación en asignación con una modificación que vaya más allá de las características de envolvente de la adjudicación inicial, la introducción de un sistema adicional, la modificación de las características de una asignación en la Lista del Apéndice **30B** al RR (Artículo 6 del Apéndice **30B** al RR a partir del 17 de noviembre de 2007) únicamente si éstas han sido recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones a partir del 8 de noviembre de 1998 inclusive;

1*bis* que todas las notificaciones de redes de satélites relacionadas con la notificación para el registro de asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional (Artículo **11** del RR, Artículo 5 de los Apéndices **30**/**30A** al RR y Artículo 8 del Apéndice **30B** al RR) recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones a partir del 1 enero de 2006 inclusive estén sujetas a tasas de recuperación de costes únicamente si éstas se refieren a la publicación anticipada o modificación de los Planes o Listas de los servicios espaciales (Parte A), a solicitudes de aplicación del Plan del servicio fijo por satélite o a solicitudes de conversión de una adjudicación en asignación con una modificación que vaya más allá de las características de envolvente de la adjudicación inicial, la introducción de un sistema adicional, la modificación de las características de una asignación en la Lista del Apéndice **30B** al RR, según proceda, recibidas el 19 de octubre de 2002 o en fecha posterior;

1*ter* que todas las solicitudes de aplicación del Plan del servicio fijo por satélite (antiguas Secciones IA y III del Artículo 6 del Apéndice **30B** al RR) estén sujetas a tasas de recuperación de costes únicamente si han sido recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones a partir del 1 de enero de 2006 inclusive;

1*quater* que todas las solicitudes de consolidación de asignaciones de frecuencias de distintas redes OSG contenidas en el Registro Internacional de Frecuencias, que han sido presentadas por una administración (o por una administración que actúa en nombre de un grupo de administraciones nominadas) en la misma posición orbital, en asignaciones de frecuencias de una única red de satélites recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones a partir del 1 de julio de 2013 inclusive, estarán sujetas a tasas de recuperación de costes;

1*quinquies* que todas las solicitudes presentadas de conformidad con la Resolución **121 (CMR-23)** para utilizar las asignaciones de frecuencias recogidas en la Lista del Apéndice **30B** y en el Registro Internacional de Frecuencias en apoyo de las operaciones de las estaciones terrenas en movimiento (ETEM del Apéndice **30B**) y recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones el 1 de enero de 2025 o posteriormente a dicha fecha, estarán sujetas a tasas de recuperación de costes;

2 que para cada notificación de red de satélites[[1]](#footnote-1) comunicada a la Oficina de Radiocomunicaciones se apliquen las siguientes tasas[[2]](#footnote-2):

a) tratándose de las notificaciones que se reciban hasta el 29 de junio de 2001 incluido, se aplicará el Acuerdo 482 (C-99); esas notificaciones se tasan una vez publicadas de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de publicación;

b) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del 30 de junio de 2001 inclusive, pero antes del 1 de enero de 2002, se aplicará el Acuerdo 482 (C-01); estas notificaciones se tasarán en el momento de la publicación con un canon fijo conforme a la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, y con una tasa adicional (si la hubiere) de acuerdo con la lista de precios vigente en la fecha de publicación;

c) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del 1 de enero de 2002 inclusive y antes del 4 de mayo de 2002, se aplicará el Acuerdo 482 (C-01) y el canon fijo calculado con arreglo a la lista de precios en vigor en la fecha de recepción se abonará tras la recepción de la correspondiente notificación, mientras que la tasa adicional (si la hubiere), calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de la publicación, se abonará después de dicha fecha;

d) tratándose de las notificaciones recibidas a partir o después del 4 de mayo de 2002 inclusive, pero antes del 31 de diciembre de 2004, se aplicará el Acuerdo 482 (C-02) y el canon fijo, calculado con arreglo a la lista de precios en vigor en el momento de la recepción, se abonará tras la recepción de la correspondiente notificación, mientras que la tasa adicional, si la hubiere, se calculará también basándose en la lista de precios en vigor en la fecha de recepción y se abonará tras la publicación de la notificación;

e) tratándose de las notificaciones recibidas a partir o después del 31 de diciembre de 2004 inclusive, pero antes del 1 de enero de 2006, se aplicará el Acuerdo 482 (C‑04) y el canon fijo, calculado con arreglo a la lista de precios en vigor en el momento de la recepción, se pagará tras la recepción de la notificación, mientras que la tasa adicional, si la hubiere, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la publicación de la notificación;

f) tratándose de las notificaciones recibidas a partir del 1 de enero de 2006 inclusive pero antes del 1 de enero de 2009 salvo las recibidas con arreglo al Apéndice **30B** a partir del 17 de noviembre de 2007, se aplicará el Acuerdo 482 (C-05) y el canon, calculado con arreglo a la lista de precios en vigor en el momento de la recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

g) tratándose de las notificaciones recibidas a partir del 1 de enero de 2009 inclusive, incluidas las recibidas con arreglo al Apéndice **30B** a partir del 17 de noviembre de 2007, pero antes del 14 de julio de 2012, se aplicará el Acuerdo 482 (C-08); la tasa, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

h) tratándose de las notificaciones recibidas a partir del 14 de julio de 2012 inclusive, pero antes del 1 de julio de 2013, se aplicará el Acuerdo 482 (C-12); la tasa, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

i) tratándose de las notificaciones recibidas a partir del 1 de julio de 2013 inclusive, se aplicará el Acuerdo 482 (C-13); la tasa, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

j) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del 1 de julio de 2017, se aplica el Acuerdo 482 (C-17); el precio, calculado con arreglo a la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

k) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del 1 de julio de 2018, se aplica el Acuerdo 482 (C-18); la tasa, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

l) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del 1 de julio de 2019, se aplica el Acuerdo 482 (C-19); la tasa, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

m) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del 1 de septiembre de 2020, se aplica el Acuerdo 482 (C-20); la tasa, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

n) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del 1 de julio de 2024, se aplica el Acuerdo 482 (C-24); la tasa, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

3 que el canon fijo se considere como un precio en lo que concierne a las notificaciones de redes de satélites. No se aplicará canon alguno a las modificaciones que no den lugar a un posterior examen técnico o reglamentario por parte de la Oficina de Radiocomunicaciones, a excepción de las modificaciones indicadas en el *acuerda* 1*quater supra*, incluidas, aunque no únicamente, la modificación del nombre de la estación de satélite/terrena y su correspondiente nombre de satélite, el nombre del haz, la administración responsable, el organismo de explotación, la fecha de puesta en servicio, el periodo de validez, el nombre de la estación de satélite (y el haz) o terrena asociada;

4 que cada Estado Miembro tenga derecho a la publicación gratuita de Secciones Especiales o Partes de la IFIC de la BR (Servicios espaciales) por una notificación de red de satélites por año, sin las tasas mencionadas supra. Cada Estado Miembro, en calidad de administración notificante, podrá determinar qué red tendrá derecho a la publicación gratuita[[3]](#footnote-3);

5 que la designación del derecho a publicación gratuita durante el año civil de recepción por la Oficina de la correspondiente notificación de red de satélites, de acuerdo con la fecha oficial de recepción de la notificación, la realice el Estado Miembro interesado a más tardar al final del periodo que corresponda al pago de la factura indicada en el *acuerda* 9 siguiente. El derecho a publicación gratuita no podrá aplicarse a una notificación cancelada anteriormente por falta de pago;

6 que en el caso de las redes de satélites respecto de las cuales la información de publicación anticipada (API) se haya recibido antes del 8 de noviembre de 1998 no haya tasas de recuperación de costes para la primera solicitud de coordinación referida a esa API, independientemente del momento en el cual la reciba la Oficina de Radiocomunicaciones. Todas las modificaciones recibidas a partir del 1 de enero de 2006 inclusive estarán sujetas a tasas, de conformidad con el anterior *acuerda* 2;

7 que no se impongan tasas de recuperación de costes a ninguna solicitud de publicación de la Parte A que suponga la aplicación del Artículo 4 de los Apéndices **30**/**30A**, recibida por la Oficina antes del 8 de noviembre de 1998, ni a ninguna solicitud de publicación de la Parte B que suponga la aplicación del Artículo 4 de los Apéndices **30**/**30A**, cuando la Parte A asociada se haya recibido antes del 8 de noviembre de 1998. Toda solicitud de publicación en la Parte A que se haya recibido después del 7 de noviembre de 1998 y hasta el 2 de junio de 2000 con arreglo al punto 4.3.5 y al punto 4.1.3 o al punto 4.2.6 de los Apéndices **30**/**30A** y la correspondiente Parte B presentada de conformidad con el punto 4.3.14 hasta el 2 de junio de 2000 y con el punto 4.1.12 o el punto 4.2.16 de los Apéndices **30**/**30A** quedará sujeta a las tasas previstas en el *acuerda* 2 anterior;

7*bis* que no se impongan tasas de recuperación de costes a ninguna solicitud presentada con arreglo al punto 6.17 del Artículo 6 del Apéndice **30B** cuando la notificación asociada presentada de conformidad con el punto 6.1 de ese Artículo se haya recibido antes del 17 de noviembre de 2007;

8 que el Consejo reexamine periódicamente el Anexo (Lista de precios de tramitación);

9 que el pago de las cantidades se efectúe sobre la base de una factura enviada a la administración notificante tras su recepción por la Oficina de Radiocomunicaciones, o a petición de esa administración al operador de la red de satélite en cuestión, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la factura;

10 que toda anulación posterior recibida por la Oficina de Radiocomunicaciones en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la notificación suprima la obligación de pagar la tasa;

11 que la publicación de Secciones Especiales o de partes de la BR IFIC (Servicios Espaciales) del servicio de aficionados por satélite, la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencias de estaciones terrenas, la conversión de una adjudicación en asignación de conformidad con el procedimiento de la antigua Sección I del Artículo 6 del Apéndice **30B** y la adición de una nueva adjudicación en el Plan de un nuevo Estado Miembro de la Unión, de acuerdo con el procedimiento del Artículo 7 del Apéndice **30B**, se efectúen gratuitamente;

12 que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo 482 (modificado en 2024) sea el 1 de julio de 2024;

13 que las disposiciones del presente Acuerdo se revisarán cuando se disponga de datos sobre el registro de tiempos,

*recomienda*

que, en caso de que el Consejo revise la lista de precios que figura en el Anexo, la Oficina debería aplicar cualesquiera créditos que pudieran surgir a facturas posteriores, según lo solicitado por las administraciones,

*alienta a los Estados Miembros*

a definir políticas propias que reduzcan a un mínimo los casos de impago y la pérdida de ingresos para la UIT que resulten de estos casos,

*encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones*

1 que optimice el programa informático de notificación electrónica de la Oficina de Radiocomunicaciones (SpaceCap) para mejorar el cálculo de la cuantía estimada de las tasas relativas a una notificación de red de satélites de cualquier tipo antes de su presentación a la UIT;

2 que presente un Informe Anual al Consejo sobre la aplicación del presente Acuerdo, con análisis de:

a) el coste de las diferentes fases de los procedimientos;

b) los efectos de la presentación electrónica de información;

c) el mejoramiento de la calidad de servicio, comprendida, entre otras cosas, la reducción del volumen de trabajo atrasado;

d) el coste de la validación de las notificaciones y de la solicitud de acción correctiva en relación con ellas; y

e) las dificultades derivadas de aplicar las disposiciones de este Acuerdo;

3 que informe a los Estados Miembros sobre las prácticas seguidas por la Oficina de Radiocomunicaciones para aplicar las disposiciones de este Acuerdo y sus motivos.

**Anexo**: 1

ANEXO

Lista de tasas de tramitación aplicables a las notificaciones de redes de satélites recibidas  
por la Oficina de Radiocomunicaciones a partir del 1 de julio de 2024 inclusive

| Tipo | | Categoría | | Tasa fija por notificación (en CHF) (≥100 unidades, si es aplicable)e) | Tasa fija por notificación (en CHF) (<100 unidades) | Tasa por unidad (en CHF) (<100 unidades) | Unidad de recuperación de costes |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Publicación anticipada (A) | A1 | Publicación anticipada de una red de satélites no geoestacionarios no sujeta a coordinación conforme a la Sección II del Artículo **9**; publicación anticipada de enlaces entre satélites de una estación espacial de satélite geoestacionario que comunica con una estación espacial no geoestacionaria provisionalmente no sujeta a coordinación en virtud de la Sección II del Artículo **9** de conformidad con la Regla de Procedimiento relativa al número **11.32**, punto 6 (MOD RRB04/35).  NOTA – La publicación anticipada también incluye la aplicación del número **9.5** (Sección Especial API/B) y no se le impondrá tasa alguna separadamente. | 570 | | No aplicable | |
| 2 | Coordinación (C) | C1\* | Solicitud de coordinación para una red de satélites de conformidad con el número **9.6** y uno o varios de los números **9.7**, **9.7A, 9.7B**, **9.11, 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13, 9.14** y **9.21** de la Sección II del Artículo **9**, el número 7.1 del Artículo 7 del Apéndice **30**, el número 7.1 del Artículo 7 del Apéndice **30A** y la Resolución **539 (Rev.CMR-19)**.  NOTA – Lacoordinación también incluye la aplicación de los números **9.1A**, **9.53A** (Sección Especial CR/D) y **9.41**/**9.42** y no se le impondrá tasa alguna separadamente.  NOTA – Para las solicitudes de coordinación de redes de satélites no geoestacionarios donde la administración notificante haya indicado que los distintos subconjuntos de características orbitales son mutuamente exclusivos, las tasas de tramitación se calcularán por separado para cada subconjunto y posteriormente se sumarán para obtener la tasa de tramitación de la red de satélites. | 20 560 | 5 560 | 150 | Suma de los productos del número de asignaciones de frecuencias, número de clases de estación y número de emisiones obtenidos para todos los grupos de asignación de frecuencias |
| C2\* | 24 620 | 9 620 |
| C3\* | 33 467 | 18 467 |
| 3 | Notificación (N)a) | N1\*d) | Notificación e inscripción en el MIFR de asignaciones de frecuencias a una red de satélites sujeta a coordinación en virtud de la Sección II del Artículo **9** (a excepción de una red de satélites no geoestacionarios sujeta únicamente al número **9.21**).  NOTA – La notificación también incluye la aplicación de las Resoluciones **4** y **49**, los números **11.32A** (véase la nota a)), **11.41**, **11.47**, **11.49**, la Subsección IID del Artículo **9**, las Secciones 1 y 2 del Artículo **13** y el Artículo**14** y no se le impondrá tasa alguna separadamente. | 30 910 | 15 910 |
| N2\* | 57 920 | 42 920 |
| N3 | 57 920 | 42 920 |
| N4 | Notificación e inscripción en el MIFR de asignaciones de frecuencias de una red de satélites no sujeta a coordinación conforme a la Sección II del Artículo **9**,o a una red de satélites no geoestacionarios sujeta únicamente al número **9.21**. | 7 030 | | No aplicable | |
| 4 | Planes (P) | P1 | Parte A de la Sección Especial para una propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 o en la Lista de enlaces de conexión para usos adicionales con arreglo al punto 4.1.5 o propuesta de modificación de los Planes de la Región 2 conforme al punto 4.2.8 de los Apéndices **30** o **30A**; Parte B de la Sección Especial en relación con la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 o en la Lista de enlaces de conexión para usos adicionales con arreglo al punto 4.1.15 (excepto la Parte B de la Sección Especial relativa a la aplicación de la Resolución **548** **(Rev.CMR‑12)**) o propuesta de modificación en los Planes para la Región 2 de acuerdo con el punto 4.2.19 de los Apéndices **30** o **30A**b). | 28 870 | | No aplicable | |
| P2d) | Notificación e inscripción en el MIFR de asignaciones de frecuencias a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y sus correspondientes enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 o en la Región 2 en virtud del Artículo 5 de los Apéndices **30** o **30A**b). | 11 550 | |
| P3 | Solicitud de coordinación conforme al Artículo 2A de los Apéndices **30** y **30A**. | 12 000 | |
| P4 | Solicitud de conversión de una adjudicación en asignación, con una modificación que va más allá de las características de envolvente de la adjudicación inicial, o introducción de un sistema adicional, o modificación de una asignación en la Lista de conformidad con el punto 6.1 del Artículo 6 del Apéndice **30B**, o solicitud de inclusión de asignaciones en la Lista de adjudicaciones convertidas con modificaciones que van más allá de las características de envolvente de la adjudicación inicial, o de un sistema adicional o asignaciones modificadas en la Lista de conformidad con el punto 6.17 del Artículo 6 del Apéndice **30B**c); o solicitud de asignaciones a las ETEM del Apéndice **30B** de conformidad con el § 1 de la Sección A de la Parte 1 del Anexo 1 de la Resolución **121 (CMR-23)**; o solicitud de inclusión de las asignaciones a las ETEM del Apéndice **30B** en la Lista de ETEM del Apéndice **30B** de conformidad con el § 11 de la Sección A de la Parte 1 del Anexo 1 de la Resolución **121 (CMR-23)**. | 25 350 | |
| P5d) | Notificación e inscripción en el MIFR de asignaciones de frecuencias de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite en virtud del Artículo 8 del Apéndice **30B** o de asignaciones de frecuencias a las ETEM del Apéndice **30B** en virtud de la Sección B de la Parte 1 del Anexo de la Resolución**121 (CMR-23)**. | 20 280 | |

a) Las tasas correspondientes a las Categorías N1, N2 y N3 son aplicables a la primera notificación de asignaciones que también contenga una solicitud de aplicación del número **11.32A**. Si no se solicita la aplicación del número **11.32A**, se impondrá aplicará el 70% de las tasas indicadas, y el 30% restante se tasará impondrá a una solicitud ulterior de aplicación del número **11.32A**, en su caso.

b) En esta categoría, habida cuenta de que las notificaciones referentes al servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 y el correspondiente enlace de conexión contienen el enlace descendente (**30**) y el enlace de conexión (Apéndice **30A**), los cuales se examinan y publican conjuntamente, el canon que se aplica a dichas notificaciones es dos veces mayor que el que se indica en la columna "Canon fijo por notificación".

c) Las tasas para una solicitud conforme al punto 6.17 del Artículo 6 del Apéndice **30B** también contienen una posible solicitud subsiguiente (nueva notificación) de conformidad con el punto 6.25. No se facturarán las solicitudes sometidas con arreglo al punto 6.17 del Artículo 6 del Apéndice **30B** para una notificación que se haya tratado como una efectuada con arreglo al punto 6.1 de conformidad con el punto 7.7 del Artículo 7.

d) Para los casos de consolidación de asignaciones de frecuencias de distintas redes OSG en el Registro Internacional de Frecuenciaspresentados por una administración (o por una administración que actúa en nombre de un grupo de administraciones nominadas) en virtud del Artículo **11** del Reglamento de Radiocomunicaciones, se aplicará la categoría N1; para los casos presentados en virtud de los Apéndices **30** o **30A** se aplicará la categoría P2, y para los casos presentados en virtud del Artículo **30B**, se aplicará la categoría P5.

e) Para las redes de satélites no geoestacionarios, se aplicará una tasa fija a las categorías C1, C2, C3, N1, N2 y N3 que sumen entre 100 y 25 000 unidades. Cuando sumen entre 25 000 y 75 000 unidades, se aplicará una tasa adicional por unidad equivalente a la tasa fija dividida por 50 000. Por encima de 75 000 unidades, no se impone la tasa adicional por unidad adicional.

\* Definición de categorías de coordinación (C) y notificación (N)

Las categorías de coordinación (C1, C2, C3) y notificación (N1, N2, N3) están relacionadas con el número de formularios de coordinación aplicables a cada presentación de notificación o petición de coordinación de una red de satélites, de la siguiente manera:

• C1 y N1 corresponden a una notificación de red de satélites referente a sólo un formulario de coordinación sujeta a recuperación de costes (A, B, C, D, E o F). Ambas categorías incluyen también los casos en que no se aplica ningún formulario de coordinación al haberse dado una conclusión desfavorable, en virtud del número **11.31** del Reglamento de Radiocomunicaciones, a todas las asignaciones de frecuencias de la notificación presentada; o los casos en que las asignaciones de frecuencias se publican únicamente para información.

• C2 y N2 corresponden a una notificación de red de satélites referente a dos o más formularios de coordinación sujeta a recuperación de costes de entre A, B, C, D, E o F.

• C3 y N3 corresponden a una notificación de red de satélites referente a cuatro o más formularios de coordinación sujeta a recuperación de costes de entre A, B, C, D, E o F.

|  |  |
| --- | --- |
| Formulario de coordinación sujeta a recuperación de costes | Distintos formularios de coordinación del Reglamento de Radiocomunicaciones |
| A | Número **9.7** |
| B | Apéndice **30** 7.1, Apéndice **30A** 7.1 |
| C | Número **9.11**, Resolución **539** |
| D | Números **9.7B**, **9.11A**, **9.12**, **9.12A**, **9.13**, **9.14** |
| E | Número **9.7A**[[4]](#footnote-4) |
| F | Número **9.21** |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. En este Acuerdo, por "redes de satélites" se entiende todo sistema espacial conforme con el número **1.110** del Reglamento de Radiocomunicaciones. [↑](#footnote-ref-1)
2. No debe entenderse que la tasa por "unidad" (véase el Anexo) es un impuesto que se grava a los usuarios del espectro. Aquí se utiliza como un factor para el cálculo de la recuperación de costes relacionada con la publicación de sistemas de satélite. [↑](#footnote-ref-2)
3. Una presentación de notificaciones con arreglo al Artículo 4 del Apéndice **30** y del Apéndice **30A** en los Planes de las Regiones 1 y 3 que haga referencia a una sola posición orbital con el mismo nombre de satélite y recibida en la misma fecha, será considerada, a los fines del derecho a la publicación gratuita, la notificación de una "red de satélite". [↑](#footnote-ref-3)
4. Recuperación de costes sólo en el caso de la Categoría C1. Véase igualmente el punto 11 del *acuerda*. [↑](#footnote-ref-4)